## DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-48



## VENTA DE EJEMPLARES Ministerio de la Gobernación, pianta baja. Número suelto, 0,50

# GACTA DE MADRID

### ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

### SUMARIO

### Parte oficial

### Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Acuerdo para el cambio de valeres declarados firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920. Páginas 138 a 155.

### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro.—Páginas 155 y 156.

### Ministerio de Marian.

de la Orden del Mérito Naval, con tistintivo blanco, a D. Luciano Bue-No Sáenz.—Página 156.

### Ministerio de la Gobernación.

teal decreto disponiendo que el domingo 29 del mes actual se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.— Página 156.

### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de extranjeros que figuran en la relación que se publica. Páginas 156

### Ainisterio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Javier Vidal Jordana solicitando que le sea devuelta la cantidad de 750 pesetas que abonó por la expedición de su título de Licenciado en Medicina y Cirugía.—Página 457.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Modesto Talens Valero, Catedrático numerario de Rudimentos de Derecho y de Filosofía Moral, Legislación Mercantil Española e Historia de España, de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga. Página 157.

Otra resolvicado el expediente promovido por D. Rafael Reyes Rodriguez sobre expedición de certificados oficiales de determinados documentos.—Página 157.

Oíra declarando jubiledo a D. Amós Belmonte y Osuna, Jefe de segundo grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueologos.—Página 157.

### Ministerio de Fomento.

Real orden declarando cesante a don Antonio Martín Píriz, Oficial tercero de Administración civil, excedente activo, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y disponiendo cause baja definitiva en el Escalafón de este Departamento.—Página 157 y 158.

Otra disponiendo se anuncie un concurso para la venta del trigo del Estado que existe en los depósitos de Alicante.—Página 158.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que han sido depositados en este Ministerio los instrumentos por los que S. M. el Sultán de Egipto ha ratificado los convenios y Acuerdos que se mencionan firmádos en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VII Congreso de la Unión Postal.—Página 158.

Anunciando que la Ciudad libre de Dantzig se ha adherido al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas.—Página 158.

Sección de Comercio. — Anunciando que el Ministro de Noruega en París ha notificado al Gobierno de la Re-

pública francesa su adhesión al Convenio Internacional de 14 de Octubre de 1909 relativo a la circulación de automóviles. — Página 158.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Pedro Farma G6-mez. Página 158.

Instrucción pública. — Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. — Registro general de la Propiedad Intelectual. — Anunciando que D. Vicente Escalante y Feo ha notificado que ha sido nombrado Director Gerente en propiedad de la Sociedad de Autores Españoles. — Página 158.

Idem que D. Antonio Boceta y Rodriguez ha participado que ha sido nombrado Agente general en España y su zona de Protectorado en Marruecos de la Societé des Auteur, Compositeurs et Editeurs de Musique, de París.— Página 158.

Fomento.—Subsecretaría.—Concediendo un mes más de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Santos García.

Borreguero.—Página 158.

Dirección general de Obras públicas. Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 158.

Dirección general de Agricultura y Montes. — Convocando a concursa para la venta del trigo argentino, propiedad del Estado, que se encuentra depositado en Alicante. — Página 160.

ANEXO 1. — OPOSICIONES, — SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LOS Almacenes generales de Aceite de Madrid; A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil; Banco de España (Pamplona); Banco de Vizcaya; Banco Urquijo Vascongado, y Banco Hipotecario de España (rectificación).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3. TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 1.

### PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTEDO

### CANCILLERIA

### ACUERDO

relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado celebrado entre:

Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, la Colonia del Congo belga, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Repúbica de Colombia, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Franpia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás colonias francesas, la Gran Bretaña y diversos Dominios, Colonias y Protectorados británicos. India británica, Nueva Zelanda, Grecia. Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás dependencias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepito la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandezas en América, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas en Africa. Asia y Oceania, Rumania, El Salvalor, territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Túnez y Tur-

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el artículo 21 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, ham adoptado las disposiciones siguientes:

### ARTÍCULO IS

Extensión del acuerdo.—Móximum del peso de las cajas.

4. Podrán expedirse desde uno de los países antes mencionados a otro de estos mismos países cartas contenieno valores en papel declarados. y cajas contemiendo alhajas y objetos preciosos declarados, bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valor declarado se limitará a los cambios entre aquellos de los países acheridos, cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio en sus relaciones recúprocas.

2. El peso máximo de las cajas se fija en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones, para sus relaciones respectivas, estarán facultadas para determinar un máximum de declaración de valor, que no podrá, em caso alguno, ser inferior a 10.000 francos por envío, quedando entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte tendrán su responsabilidad limitada al máximum que respectivamente hubieren adoptado.

### ARTÍCULO 2.º

### Reembolsos.

- 1. Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser gravadas con rembolso en las condiciones admitidas por los párrafos 1 y 2 del artículo 8.º del Convenio principal. Estos objetos estarán sometidos a las formalidades y a los portes correspondientes a los envíos con declaración de valor de igual categoría.
- 2. La pérdida de una carta o caja con valor declarado, gravada con reembolso, compromete la responsabilidad del servicio postal en las condicones determinadas en el artículo 12 siguiente.
- 3. Las sumas cobradas del destinatario, deduciendo los portes previstos en el párrafo cuarto del artículo 8.º del Convenio principal, se garantizarán al remitente en las condiciones determinadas por el Acuerdo relativo al servicio de giros postales por las sumas convertidas en éstos, salvo los casos previstos en el artículo 9.º del presente Acuerdo.
- 4. Lo dispuesto en el artículo 8.º, párrafos quinto y sexto del Convenio principal, se aplicará igualmente a los envíos con valor declarado, gravados con reembelso.

### ARTÍCULO 3.º

Modo de transmitir los envíos con valores declarados.

1. La libertad de tránsito se halia garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos.

Esta disposición se aplicará al transporte marítimo efectuado o asegurado por las Administraciones de los países adheridos, con tal que estas Administraciones se hallen en condiciones de aceptar la responsabilidad por los valores a hordo de los buques correos u otros barcos que utilicen.

- 2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, la transmisión de los valores declarados que se cambien entre países no limítrofes se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.
- 3. El cambio de cartas y cajas contemiendo valores declarados entre dos países que correspondan entre sí en sus relaciones ordinarias por mediación de uno o más países que no haquan tomado parte en el presente Acuerdo, o por medio de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se subordinará a las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y destino, como, por ejemplo, el uso de una vía indirecta, el envío en despachos cerrados, etcétera.

### ARTÍCUTO 4.º

### Porte y derecho de seguro.

T. La Administración de origent habrá de abonar los derechos de tránsito previstos en el artículo 4.º del Convenio principal a las Administraciones que tomen parte como intermediarias en el transporte, ya al descubierto o ya en despachos cerrados, de las cartas conteniendo valores declarados.

En lo que se refiere a las cajas con valor declarado, los gastos de tránsito debidos serán teniendo en cuenta los portes previstos para los demás objetos en el Convenio principal.

- 2. Aparte de estos derechos, la Administración del país de origen será deudora hacia la Administración del país de destino y, si llega el caso, hacia cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre com garantía de responsabilidad en come cepto de seguro, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos o fracción de 300 francos declarada.
- 3. Además, si hubiere conducción por mar con igual garantía, la Administración de origen será deudora hacia cada una de las Administraciones que tomen parte en esta conducción de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada cantidad de 300 francos o fracción de 300 francos declarada.
- 4. La cuenta de estos derechos 19 basará en cuadros que se formen 13

da tres años, durante el período de veintiocho días determinado por el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo 16 siguiente.

### ARTÍCULO 5.º

### Portes.

- T. El porte de las cartas y cajas tenteniendo valores declarados habrá de ser pagado previamente, y se compondrá:
- 1.º Para cartas del porte y del derecho fijo aplicables a una carta certificada de igual peso y destino—porte y derecho pertenecientes por entero a la Administración remitente—; para las cajas, de un porte de 20 céntimos por cada 50 gramos, con un mínimo de un franco y, además, del derecho fijo de certificado, porte y derecho fijo que corresponderán por entero a la Administración remitente.
- 2.º Para cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos o fracción de 300 francos, a razón de tantas veces cinco céntimos como Administraciones participen del transporte terrestre, andiéndosele en su caso el derecho de seguro marítimo previsto en el párrafo tercero del anterior artículo 4.º

Sin embargo, se reserva a la Administración de origen la facultad de percibir un dercho distinto del indicado anteriormente, siempre que el derecho percibido del remitente mo exceda de un total de 50 céntimos por cada 300 francos de la suma declarada.

- 3.º Los países que estén dispuestos a asumir la responsabilidad que pudiera derivarse por los cases de fuerza mayor, podrán percibir por esto un sobreporte especial, sin que el total del mismo y del derecho de seguro normal exceda del derecho previsto en el párrafo anterior.
- 2. El remitente recibirá en el momento de la imposición de un envío que contenga valores, un recibo, que se le entregará gratuitamente y con una relación sucinta del envío.
- is. Es potestativo al país de destino cobrar por factaje de las cajas con valor declarado y por el cumplimiento de las formalidades de Aduanas, un derecho cuyo total no podrá exceder de 50 céntimos por envío, así como un derecho de almacenaje para todos los de valor declarado dirigidos a la Lista de Correos o que no se hubieran retirado del Correo dentro del plazo determinado por los reglamentos interiores de este país.

El importe de este derecho se fijará por la legislación interior de cada

país y no se exigirá en los casos de reexpedición o cuando se declare sobrante el emyfo.

Las cartas y cajas que contengan velores declarados no se cargarán para cobrarse de los destinatarios de ningún otro derecho postal que los previstos por los diferentes artículos del presente Acuerdo.

- 4. Los países convenidos que tengan o no el franco por unidad monetaria, percibirán los portes previstos en el párrafo primero que autecede:
- 1.º Para lo que se refiere al porte y al derecho fijo de certificado de las cartas y cajas con valor declarado, con arreglo a las equivalencias en sus monedas respectivas, de los portes apricables a los objetos que vayan por correo.
- 2.º Para lo que se refiere al derecho de seguro de las cartas y cajas con valor declarado, a los cambios que se hayan fijado y puesto en conocimiento de la oficina internacional por conducto de la Administración de Correos de Suiza.

### ARTÍCULO 6.º

### Franquicia.

- M. Las cartas con valores declarados que cambien entre sí las Administraciones de Correos o éstas con la Oficina internacional, gozarán de franquicia para el porte, derecho fijo y derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el artículo 13, párrafo tercero del Convenio principal.
- 2. Lo mismo se hará con las cartas y cajas com vaior declarado, no gravadas con reembolso, expedidas o recibidas por los prisioneros de guerra, directamente o por mediación de las Oficinas de inflormes de que trata el párrafo cuarto de dicho artículo 13 precitado.
- 3. Los envíos con valor declarado expedidos con franquicia no darán origen a los abonos previstos por el artículo 4.º del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 7.

Avisos de recibo y peticiones de in-

- 1. El remifente de un envío conteniendo valores declarados podrá, en las mismas condiciones que se fija para los certificados en el párrafo tercero del artículo 7.º del Convenio principal, obtener que se le de aviso de la entrega de dicho objeto al destinatario, o pedir, con posterioridad a la imposición, noticias de la suerte que haya cabido a su envío.
  - 2. El producto del derecho aplica-

ble a los avisos de recibo, y en su caso a las peticiones de informe sobre la suerte de los envíos, pertenecerá por entero a la Administración del país que lo cobre.

### ARTÍCULO 8.º

Peticione de retirada o de modificación de señas. — Desgravación del importe de los reembolsos. — Entrega por propio.

1. El remitente de un envío convalor declarado podrá revogerlo o haccor medificar su dirección para reorpedirlo, bien al interior del país de su primitivo destino, bien a otro cualquiera de los países contratantes mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el artículo 11 del Convenio principal.

El remitente de un envío con valor declarado gravado con reembolso puede de pedir, bajo las condiciones determinadas para las peticiones de modificación de dirección, la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

2. Podrá igualmente pedir la entrega a domicilio por medio de un propio inmediatamente después de la llegada, bajo las condiciones y reservas fijadas por el artículo 15 de dicho Comvenic.

Queda, sin embargo, reservada a la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio un aviso de la llegada del envío, en vez del envío mismo, siempro que así lo exijam sus Reglamentos in teriores.

### ARTÍCULO 9.º

### Prohibiciones.

1. Queda prohibida toda declara ción fraudulenta de un valor superior al realmente incluído en una carta o caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta clase, el remitente perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda estar sujeto, según la legislación del país de origen.

Lo mismo ocurrirá cuando las cartas con valor declarado contengan objetos cuya inclusión en los envíos da esta clase esté prohibida, según determina el párrafo segundo siguiente.

No se considerará como fraude de hecho de no declarar más que un parte del vasor incluído en una carta o caja.

2. Se prohibe inciuir en les cartal

- a) Monedas.
- b) Objetos que devenguen derechos de Aduana y que no sean valores en papel.
- c) Objetos de oro y plata, pedredría, alhajas y otros objetos preciosos.
- d) Opio, morfina, cocaína y otros marcéticos. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos de esta clase que se hagan con un fin medicinal en forma de caja com valor declarado y para los países que las admitan jen esta condición.
- e) Objetos cuya entrada o circulación estén prohibidas en el país de destino.

Queda igualmente prohibido imbluír en las cajas con valores declarados, otros objetos que los indicados en la letra c), cartas o notas que puedan constituír correspondencia, monedas de curso legal, hilletes de Banco o valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocios.

Sin embargo, se permite incluír en el envío la factura abierta y siempre que se refiera a la enunciación reducida del envío, así como una copia sencilla de la dirección de la caja con la indicación de la del remitente.

Los objetos que por error se hayan cursado deberán ser devueltos a la oficina de origen, salvo el caso de que la legislación o Reglamentos interiores de la Administración del país de destino autorice su entrega a los destinatarios.

Sin embargo, los objetos dirigidos con iniciales o cuya dirección se indique con lápiz, se devolverán obligato; riamente al punto de origen.

### ARTÍCULO 10.

### Reexpedición.

- 4. Una carta o caja con valor decharado que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.
- 2. En caso de reexpedición a uno de los países contratantes que no sea el de destino, se percibirán a cargo del destinatario, en concepto de derecho de reexpedición, los de seguro fijados por los parrafos segundo y tercero del artículo 4.º del presente Acuerdo, en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte.
- 3. La reexpedición de un envío mal dirigido o que haya quedado sobrante no dará lugar a percibo de ningún derecho postal suplementario a vargo del público.

### ARTÍCULO 11.

Derechos de Aduana. — Garantía. — Derechos fiscales y gastos de ensayo.

- 1. Las cajas con valores declarados quedan sometidas a la legislación de los países de origen y destino, en cuanto afecta, por la exportación, a la restitución de los derechos de garantía, y por la importación, al ejercicio de la inspección, de la garantía y de la Aduana.
- 2. Los derechos fiscales y los gastos de ensayo devengados en la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por variación de domicilio del destinatario, por negarse éste a recibirla o per cualquier etra causa, tiene que ser reexpedida una caja de valores a otro país de los que toman parte en el cambio o devuelta al país de origen, aquellos gastos aludidos que no sean reintegrados en el momento de la reexportación se repetirán de Administración a Administración para ser cobrados a cargo del destinatario o del remitente.

### ARTÍCULO 12.

### Responsabilidad.

1. Las Administraciones que participen en el transporte, ya al descubierto o bien en despachos cerrados, de las cartas o de las cajas con valor declarado, serán responsables dentro de los límites determinados en los párrafos siguientes.

Lo mismo sucede en cuanto al transporte marítimo efectuado o asegurado por las Administraciones de los países convenidos, siempre que estuvieran en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los buques-correos o barcos de que hagan uso.

2. Salvo en caso de fuerza mayor y de los previstos en el páraafo primero del artículo 9.º del presente Acuerdo, cuando una carta o caja conteniendo valeres declarados se haya perdido o haya sufrido en su contenido sustracción o deterioro, el remitente, o en defecto de éste el destinatario, tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción o deterioro, a no ser que el daño fuera consecuencia de culpa o negligencia del remitente o procediera de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder de la cantidad declarada. Los daños indirectos o los beneficios no realizados, no se tomarán en consideración.

En caso de pérdida del envío o de destrucción completa de su contenido,

y si el reembolso se verifica a beneficio del remitente, éste tendrá además derecho a que le sean reintegrados los gastos de envío, así como los gastos postales de reclamación cuando ésta haya sido motivada por culpa del Correo. Sin embargo, el derecho de seguro queda en provecho de las Administraciones de Correos.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Se reserva a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, o sea contra aquella en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida o sustracción o deterioro.

Cuando una carta o caja que contenga valores declarados se haya perdido, sustraído o deteriorado por causa de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio haya tenido lugar la pérdida, sustracción o deterioro será responsable ante la de origen, si los dos países asumieran esta responsabilidad, en caso de fuerza mayor, en cuanto a los envíos con declaración de valor.

- 4. Hasta probar lo contrario, la responsabilidad alcanzará a la Administración que habiendo recibido el objeto sim hacer ninguna observación y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.
- 5. El pago de la indemnización por la Administración remitente se verificará lo más pronto posible y, a más tardar, em el plazo de seis meses que se contarán desde el día de la reclamación; este plazo podrá prorrogarse a nueve meses para las relaciones con los países de Ultramar.

La Administración remitente podrá dilatar, por excepción, el pago de la indemnización cuando al terminar el plazo señalado no haya podido determinar la suerte del objeto buscado o la importancia del daño, o cuando no se hubiera definido aún si la pérdida podría considerarse como caso de fuerza mayor. Sin embargo, la Administra. ción de origen está autorizada a pagar al remitente por cuenta de la intermediaria o destinataria que, debidamente informada, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto. Este plazo será de nueve meses para los países de Ultramar.

La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiera efectuado el pago, según determina el párrafo anterior, queda obligada a reembolsar a la Administración remitente el importe de la indemnización y, en su caso,

Mos intereses, en el plazo de tres meses después de verificado el pago. La Administración acreedora recibirá este reembolso sin gastos, ya por medio de un giro postal o una letra, ya en moneda de curso corriente en el país acreedor. Pasado el plazo de tres meses, la suma que se deba a la Administración acreedora producirá intereses de 7 por 100 anual a contar del día que sigue al de la terminación de este plazo.

Toda Administración cuya responsabilidad estuviere demostrada, y que se hubiera negado al pago de la indemnización, abonará además todos los gastos accesorios que resulten del retraso no justificado habido en el pago.

- 6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde la imposición del envío con valor declarado; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho a indemnización alguna.
- 7. La Administración por cuya truenta se haga el reintegro del importe de los valores declarados que no hayan llegado a su destino quedará subrogada en todos los derechos del propietario.
- 8. Si la pérdida, sustracción o deterioro ha tenido lugar durante el transporte sin que sea posible determinar en qué territorio o servicio se hubiera realizado, las Administraciones interesadas sufragarán el daño por partes iguales. Sin embargo, si la sustracción o el deterioro se hubiera comprobado en el país de destino, a su Administración corresponde probar que ni el embalaje ni el cierre del objeto han demostrado niverún defecto aparente y que el peso es el mismo que el consignado en el momento de su imposición.
- Si la pérdida, sustracción o deterioro hubiera tenido lugar en el territorio o servicio de una Administración intermediaria, que no estuviere adherida al presente Acuerdo, las demás Administraciones sufragarán el daño por partes iguales.

En este caso, es obligatorio para el remitente probar de modo indudable que el contenido del envío estaba completo, intacto y cuidadosamente embado.

9. Cesará la responsabilidad de las Administraciones por los envíos de valores declarados contenidos en éstos cuando los interesados se hayan hecho cargo y firmado el recibo, a menos que no presenten inmediatamente una reclamación y puedan probar su buena fe en caso de declaración posterior del daño.

Las Administraciones cesarán también de ser responsables de los envíos con respecto a los cuales no puedan informar por haberse destruído los documentos de servicios por una causa de fuerza mayor.

### ARTÍCULO 13.

Legislación de los países contratantes. Acuerdos especiales.

- 1. Queda reservado a cada país el derecho de aplicar a los envíos conteniendo valores declarados, dirigidos a o procedentes de otros países, sus leyes o reglamentos interiores en cuanto no hayan sido deregados por el presente Acuerdo.
- 2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes a conservar o establecer acuerdos especiales, así como a mantener o fundar uniones más estrechas con objeto de reducir los portes o introducir cualquiera otra mejora en el servicio.
- 3. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los remitentes de cajas con valor declarado podrán tomar a su cargo los derechos de Aduanas y otros derechos no postales que pueda devengar el envío dentro del país de destino, mediante una declaración previa en la oficina de origen, y obligándose a pagar, a la orden de la oficina de destino, las cantidades que esta última indique.

La Administración que hubiera realizado el despacho de Aduanas por cuenta del remitente queda autorizada a percibir por esto un derecho especial que no excederá de 25 céntimos por caja. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 5.º, párrafo tercero.

### ARTÍCULO 14.

Suspensión temporal del servicio.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen esta medida, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para el envío como para el recibo, y de un modo general o parcial, a condición de dar de ello conocimiento inmediato, por telégrafo si fuese necesario, a la Administración o Administraciones interesadas.

### ARTÍCULO 15.

### 'Adhesiones.

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo podrán adherirse a é¹ a su petición. y en la forma prescrita por el artículo 26 del Convenio principal para las adhesiones a la Unión Universal.

### ARTÍCULO 16.

Regiamento de ejecución.

Las Administraciones de Correcs de los países contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmitirse las cajas y cartas conteniendo valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 17.

Proposiciones formuladas durante el intervalo de los Congresos.

I. En el intervalo que medie entre las reuniones prescritas por el artículo 27 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones rerativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

Para que sea puesta en discusión, cada proposición habrá de ser apoyada lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella que la hubiere emitido. Cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará sin curso la proposición.

- 2. Toda proposición se semetera al procedimiento determinado por el párrafo segundo, artículo 28, del Convenio principal.
- 3. Para ser ejecutorias las proposiciones habrán de reunir, a saber:
- d.° La unanimidad de votos si se trata de agregar nuevas disposiciones o de modificar las del presente artículo y las de los artículos 1.°, 2.°, 7.°, 8.°, 12 y 18.
- 2.° Dos tercios de los votos si se firata de modificar disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 12 y 18.
- 3.º (La simple mayoría absoluta si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo salvo el caso de litigio de que trata el artículo 25 del Convenio principal.
- 4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa en la forma indicada por el artículo 23 del Convenio principal.

5. Cualquier modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasfa tres meses lo menos después de nolificada.

### ARTÍCULO 18.

Duración del Acuerdo. Derogación de las disposiciones anteriores.

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1.º de Euero de 1922, y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado a cada país a retirarse de este Acuerdo mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

Sin embargo, en lo que se refiere a los portes y derechos de seguro, cada país queda autorizado a ponerlos en vigor antes de la fecha indicada, a condición de informar a la Oficina Internacional com un mes por lo menos de anticipación, y si es preciso por telégrafo.

- 2. Quedan derogadas, a partir del día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciomes del Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valor declarado, celebrado en Roma en 1906.
- 3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como se pueda. Las rectas de ratificación se canjearán en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados, han firmado el presente Acuerdo en Madrid a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por la Colonia del Congo belga: & Halewyck y G. Tondeur.

Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Liou Fou-Tcheng. Por la República de Colombia: W.

Mac Lellan y Gabriel Roldán.
Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane. Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouidaed v Racrail Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington, y E. L. Ashley Foakes,

Por la India británica: G. R. Clarke. Por Nueva Zelanda: R. B. Morris.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis Ma. Soler.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejér y G. Barón Szalay.

Por Ishandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.

Por el Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás Colonias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis María Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérad Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López Ferrer y C. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing,

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por araguay: Fernando Pignet. Per los Países Bajos: A. W. Kymmell y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las Colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrene-, chea y Raygada.

Por Persia: Husséin Khan Alai y C. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousimho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas del Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva Por Rumania: D. G. Marinesco y. Eug. Boukman.

Por El Salvador: Ismael G. Fuentes. Por el territorio del Sarre: Douarche.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.

Por Succia: Julius Juhlim y There Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoeslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Bar-barat.

Por Turquía: Méhméd-Ali.

### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a firmar el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, los Pienipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I

Derogando la disposición del párrafo tercero, artículo 1.º, del Acuerdo, que fija en 10.000 francos el límite mener en que pueda fijarse el máximum de declaración de valor, se ha convenido que todo país pueda reducir este máximum a 5.000 francos o a una cifia adoptada en su servicio interior si esta cifra fuera inferior a 5.000 francos.

### II

Derogando las prescripciones del parrafo cuarto del artículo 4.º del Acuerdo, se mantiene provisionalmente, en lo que se refiere a los derechos de seguro para los valores declarados, la suspensión de la formación del balance de estos derechos estipulados por la circular de la Oficina Internacional de Berna de 17 de Enero de 1916, número 270/17.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el 
presente Protocolo final, que tendrá in 
misma fuerza y el mismo valor que si 
sus disposiciones se hallasen insertas 
en el texto mismo del Acuerdo a que 
hace referencia, y lo ham firmado en 
un ejemplar, que quedará depositado 
en los Archivos del Gobierno español, 
y del cual se entregará una copia si 
cada una de las partes.

Hecho en Madrid a 30 de Noviembro de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk ?

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Liou Fou-Tcheng. Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por Dinamarca: Holknagel Jensen y Holmblad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Celombí, José de García Torres, Guillermo Capdevila, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane. Por la colonia del Congo belga: M. Halewysk y. G. Tondeur.

Por Brasil: Alcibiades Peçanlia y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht. Por Francia: M. Lebon, P. M. Geor-

ges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por la Gran Bretaña y diversos donios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington, E. L. Ashley Foakes.

Por la India británica: G. R. Clarke. Por Nueva Zelanda: R. B. Morris.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Ped-

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis M. Soler

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejer y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jenson.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.

Por al Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis M. Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zoma española): Gérad Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López Ferrer y D. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán. Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing. ¡Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet. Por los Países Bajos: A. W. Kymmell y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.

Por Persia: Hussein Khan Alai y C. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y de Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por el Salvador: Ismael G. Füentes. Por el territorio de la Sarre: Douarche.

Por el Reino de los servios, creatas y eslovenos: Dralg. Dimitriyevitch, S. P. Toutound'jitch, Dr. Franya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.

Por Succia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoeslavaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Bar-

Por Turquía: Mehmed-Ali.

Regiamento de ejecución del Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valor declarado.

celebrado entre Alemania, República Argentina, Austrila, Belgica y la Colonia del Congo belga, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, Dinamarca, Égipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, La Gran Bretaña y diversos Dominios, Colonias y Protectorados británicos, India británica, Nueva Zelanda, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias ja-ponesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marrueros (excepto la zona española) Marrueses (zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Porlugal y las Colonias portuguesas de Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, Rusia, República de San Marino, Salvador, Territorio de la Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoeslovaguia, Túnez y Turquía.

Los infrascritos, visto el artículo 21 del Convenio principal y el artículo 16 del Acuerdo relativo al combio de cartas y cajas con vator declarado, han adoptado, en mombre de sus Administraciones respectivas, y de comunica acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de diche Acuerdo.

r

### Organización del servicio.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria deatro de la Unión, indicarán a las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios podrán utilizarse para el transporte do cartas y cajas con valor declarado, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes que costengan cambios directos, se notificarán reciprocamente, por medio de cuadros conformes at modelo A adjunto, a saber:

i.º La denominación de los países, respecto a los cuales puedan servir respectivamente de intermediarios para la transmisión de cartas y cajas con valor declarado.

2.° Las vías abiertas para el transporte de dichos envíos desde su entrada en sus territorios o en sus servicios

da en sus territorios o en sus servicios.
3.º El total de los derechos de seguro que deben igualmente sortes abonados para cada destino por la Administración que los entregue esrtas o cajas al descubierto.

3. Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Administración otomana tendrán la facultad de limitar a determinadas oficinas el servicio de los envíos con valor declarado. Las Administraciones que usen de esta facultad deberán notificar a las demas Administraciones participantes la lista de las oficinas suyas para las cuales puedan admitirse envíos con valor de larado.

4. Por medio de los cuadros A, recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de emplearse para la trusmisión de sus valores declarados y los derechos que hayan de satisface los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se verinque el transporte intermedio.

5. Cada Administración deberá date conocimiento directamente, a la primera intermediaria, de los países para los cuales se propone entregarle al descubierto cartas y cajas con valudo declarado.

II

'Acondicionamientos de los envies

4. Las cartas que contençan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sertos idénticos de lacre fino, separados, que reproduzcan un signo particular, y aplicados en número suficiente para

bujetar todos los dobleces del sobre. Se prohibe emplear sobres con borde de color y sobres con ventana trans-

parente.

2. Gada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse a su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre o los

3. Los sellos de correo que se emplean para el franqueo, y las etiquetas, si las hubiere, referentes al servicio de Correos, deberán estar separados, con objeto de que no puedan servir para ocultar lesión alguna en el sobre. Tampoco habrán de estar doblados sobre

las des caras del sobre cubriendo el borde.

Está prehibido colocar en las cartas con valor declarado etiquetas que no se refleran al servicio de Correos.

4. Las alhajas y objetos preciosos deberán estar encerrados en cajas que tengan la suficiente resistencia de madera o metal, y que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto; las paredes de las cajas de madera deberán tener por lo menos 8 milímetros de grueso.

5. Las cajas con valor declarado deberán estar cruzadas con un bramante fuerte, sin nudos, y cuyas dos puntas estén reunidas bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Las cajas además serán selladas en las cuatro caras laterales con

sellos idénticos.

Las caras superior e inferior deberán cubrirse con papel blanco para po-ner las sañas del destinatario, la declaración del valor y los sellos de las ofi-

6. No se admitirán cartas ni cajas con valor declarado cuya dirección esté indicada por iniciales o escrita con lápiz. Lo mismo sucederá con aquellas que en el momento de entregarse al Correo, llevasen raspaduras o enmiendas en la dirección.

Indicación del importe de los valores. Declaraciones de Aduanas.

1. La declaración de los valores deberá expresarse en frances y céntimos, o en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío con todas sus letras y en guarismos, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando fueren apro-

badas.

2. El importe de la declaración de valor se convertirá además en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión se indicará con nuevas cifras colocadas al lado o por debajo de las que representen el total de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no se aplicará para las relaciones directas entre países que tengan una misma moneda.

3. Las cajas con valor declarado deherán ir acompañdas de declaraciones de Aduanas, conformes o semejantes al modelo B adjunto, en las relaciones que exijan el empleo de tales declara-piones. Incumbe a las Administraciones nteresadas dirigir una notificación res pecto do esto a las Administraciones correspondientes, e indicarles el número de declaraciones de Aduana que deban acompañar a los envíos.

4. Las cajas que hayan de entregarse francas de derechos, llevarán una etiqueta de color, con la indicación en gruesos caracteres: "Franc de droits". Irán acompañadas también de un boletín de franqueo que se unirá sólidamente a las declaraciones de Aduanas. Las disposiciones de los artículos VIII y XX del Reglamento de ejecución del Convenio referente al cambio de paquetes postales, se aplicarán a las cajas que hayan de entregarse francas de cerechos, salvo en lo que se refiera a las Administraciones que declarasen no poder adherirse al modo de solventar las cuentas, previsto por estos artículos, las cuales estarán obligadas a indicar las disposiciones que descaren adoptar para este objeto.

Entrega por propio.—Avisos de recibo. Peticiones de recogida o de cambio de señas. - Envios gravados con reembolso.

Las disposiciones del artículo 15 del Convenio principal y la de los artículos XII y XXX de su Reglamento de ejecución, serán respectivamente aplicables en caso de pedirse, ya la entrega por propio, ya el aviso de recibo, la devolución o el cambio de dirección de una carta o caja con valor declarado.

Las disposiciones del artículo XIII del Reglamento de ejecución del Convenio priocipal son aplicables a las cartas y cajas con valor declarado gra-

vadas con reembolso.

### Declaración fraudulenta.

Cuando por circunstancias cualesquiera o reclamaciones de los interesa-dos se flegue a conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores a los realmente incluidos en una carta o caja, se dará aviso a la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y, en su caso, acompañando los justificantes.

Indicación del peso de los envios. Sellos de fechas.

1. El peso exacto en gramos de cada carta o caja que contenga valores declarados deberá inscribirse sobre el envío por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito.

2. El envío será además marcado per la oficina de origen, por el lado de la dirección, con el sello que indique el punto y la fecha de su imposición, y, en su caso, con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas y cajas con valor decla-

3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de su llegada.

VII

Condiciones de transmisión de los envios.—Oficinas de cambio.

1. El cambio de envios con xalor

declarado entre países limítrofes o unidos entre si por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones correspondientes designen de común acuerdo para este objeto.

2. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa, y ser entregedas ai descubierto a la Administración intermediaria, si esta Administración puede asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por el artículo I

del presente Reglamento.

3. Sin embargo, se reserva a las Administraciones que correspondan entre si la facultad de entenderse mutuamente y con las Administraciones intermediarias, bien para cambiar valores declarados en despachos cerrados, por mediación de los servicios de uno o varios países intermediarios que participen o no del Acuerdo, bien para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que este modo de transmisión no ofrezca por la vía directa la garantía de responsabilidad en todo el trayecto.

### VIII

Hojas de envío.-Formación de los pas quetes.-Inclusión en los despachos.

1. Las cartas y cajas que contengan valores declarados serán inscritas individualmente por la oficina de cambio remitente en hojas de envío especiales conforme al modelo C, unido al presente Reglamiento, con todos los detailes que exigen estos modelos.

Las columnas 6, 7 y 8 de dichas hojas sólo se llenarán durante el período estadístico previsto en el artículo 4.º

del Acuerdo.

Enfrente de la inscripción de las en-víos que hayan de entregarse por propio, se deberá hacer figurar, en la co-lumna "Observaciones", la mención

"Expres".

Las cartas y cajas con valor declarado formarán con esta hoja uno o dos paquetes especiales, que serán atados y envueitos en papel fuerte, y después atados exteriormente y sellados con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán el ro-tulo de "Valores declarados" o "Cartas con valor declarado" y "Cajas con valores declarados".

En vez de reunirse en un paquete propiamente dicho las cartas con valor declarado, podrán ser incluídas en una envoltura de papel fuerte cerrada

con sellos de lacre.

3. La presencia o ausencia de tales paquetes en un despacho susceptible de contener envios con valor declarado, deberá hacerse constar frente al epigrafe ad hoc que figura en el anverso de la hoja de aviso, ya por la indica-ción del número de paquetes, ya por la mención "Néant".

4. El paquete o paquetes de valores declarades se uniren al paquete de certificades por un atado con bramante en forma de cruz, y se incluirá en el centro del despacho. A estos paquetes reunidos se unirá exteriormente el sobre especial que contenga la hoja de,

aviso.

Sin embargo, cuando se use una saca para embalar los certificados se inciujrán en ella el paquete o paquetes de valores declarados.

5. Siempre que una de dos Administraciones que correspondan entre si pida la separación, las cajas com valor declarado deben anotarse en modelos C diferentes y empaquetarse separadamente.

6. Los avisos de recibo de los envíos con valor declarado serán tratados conforme a las disposiciones de los articulos XII del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

7. Las disposiciones del presente artículo podrán ser medificadas de común acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí, siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de cada una de ellas.

### IX

Comprobación de los paquetes.—Irregularidades diversas.

1. Al recibo de un paquete de vaderes declarados, la oficina de cambio destinataria empezará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, ya en su estado o formación exterior o ya en el cumplimiento de las ormalidades a que la transmisión está sujeta en virtud del artículo preceente.

2. Esta oficina procederá inmediatamente a la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados, y si ha lugar, hará constar las faltas u otras irregularidades, y rectificará las hojas de envíos conformándose con las reglas dictadas para los objetos certificades por el artículo XXIII del Reglamento de ejecu-

ión del Convenio principal.

3. La falta de un objeto con valor declarado, o cualquiera alteración e irregularidad que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se hará constar por medio de un acta, que se remitirá a la Administración central del país a que pertenezca la oficina de cambio destinataria, acompañando las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, así como de la saça que lo contenga. Al mismo tiempo se enviará un duplicado de este documento, certificado de oficio, a la Administración central de que dependa la oficina de cambio remitene, independientemente de la hoja de rectificaciones, que habrá de transmitirse inmediatamente a esta oficina.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo tereero, la oficina de cambio que reciba de otra oficina con quien corresponda un envío mal empaquetado o averiado, deberá darse curso después de empaquetarlo de nuevo, si ha lugar, conservando en cuanto sea posible el embalaje primitivo. En este caso deberá hacerse constar el peso del envío antes y después del nuevo embalaje, e indicarlo nel mismo sobre del objeto.

X

; Reexpedición.—Correspondencia sobrante.

A. Las carta v caias con valor de- i

clarado reexpedidas por causa de mala dirección se dirigirán a su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exija la reconstitución de los envios de esta especie a la Administración remitente, los abones inscritos, en su caso, durante el período estadístico, en la hoja de envío de esta Administración se anularán, y la oficina de cambio reexpedidora entregará estos envíos, sin abono, a su corresponsal, después de haber hecho constar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En el caso contrario, y si los derecho abonados a la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir su participación en estos derechos y los gastos de reexpedición que le correspondan, se acreditará la diferencia, aumentando la cantidad inscrita a su Haber en la hoja de envío de la oficina expedidora. El motivo de esta rectificación se comunicará a dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por cambio de residencia de los destinatarios a uno de los países contratantes, se marcarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán, con cargo al destinatario, por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho que corresponda a esta última Administración, y si hubiere lugar, a cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediara que reciba, durante el período estadístico, un valor declarado reexpedido, se acreditará del importe de su derecho con cargo a la Administración a que entregue este envío, y esta última, a su vez, si fuera mera intermediaria, exigirá a la Administración siguiente su propio derecho, más el que hubiere abonado a la Administración anterior.

La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte hasta que el envío llegue a la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos exigibles por el recorrido posterior de um envío reexpedido fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, a este se le tratará como si hubiese sido dirigido directamente del país de reexpedición al país de destino, y se le entregará sin porte al destinatario.

3. Toda carta o caja con valor declarado cuyo destinatario haya marchado a un país que no haya tomado parte en este Acuerdo, se devolverá inmediatamente, como sobrante al país de origen, para ser devuelta al remitente, a no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Los envíos con valor declarado que resulten sobrantes por cualquier causa deberán ser reciprocamente devueltos, por medio de las oficipas de cambio respectivas, tan pronto como sea posible, y lo más tarde en los plazos fijados por el Reglamento de ejeción del Convenio principal. Estos envíos se inscribirán, sin abono, en la hoja especial C, con la nota "Rebuts" en la columna de observaciones. V 50-

rán incluídos en el paquete rotulado "Valores declarados".

5. Si hubiere cajas con valor declarado reexpedidas a otro país por cambio de residencia del destinatario, o que resultasen sobrantes, gravadas co gastos accesorios de reconocimiento no reembolsables al hacer la reexpedición, se pasará el importe al Debe de la Administración correspondiente en la columna 8 de la hoja de envio, con una ligera indicación en la columna 9 respecto a la naturaleza de los gastos que se deben percibir del destinatario o del remitente (derecho de timbre, gastos de reconocimiento, etc.).

### XI Responsabilidad

Mientras no se pruebe lo confrario, la Administración que haya transmitido una carta o caja con valor declarado a otra Administración, quedará exenta de toda responsabilidad, con relación a estos valores, si la oficina de cambio a la cual haya sido entregada la carta o caja no hubiere remitido por el primer correo, después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta en la que conste la ausencia o alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, o ya de la carta o de la caja misma

### XII

Reclamaciones de envíos que no hayan llegado.

En lo que se refiere a las reclamaciones de las cartas y cajas con valor declarado que no lleguen a su destino, las Administraciones se atendrán a las disposiciones del art. XXIX del Reglamento de ejecución del Convenio principal, relativas a la reclamación de certificados.

### $\mathbf{XIII}$

### Derehcos de tránsito.

Los precios debidos a cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 4.º del Acuerdo, por tránsito terrestre o marítimo de cartas con valor declarado, se calcularán en las condiciones marcadas por los artículos XXXII al XXXV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

Estadística. — Cuentas. — Pago de los saldos.

1. Cada tres años, durante los períodos de veintiocho días determinacios en el artículo XXXII del Reglamento de ejecución del Convenio principal, para la estadística general, cada Administración formará por cada una de sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de las oficinas de cambio de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo D, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea a su favor, por su pante y por la de cada una de las Administraciones interesadas en los derechos de seguros percibidos por la Administración remitente, ya sea a su débito por la parte correspondiente a las Administraciones intermediarias; en caso de reexpedición

de Correos que hayan de cobrarse de los destinatarios o de los remitentes.

2. Los estados D serán después recapitulados por la misma Administración en una cu. La, conforme al mo-delo E, igualmente unido al presense Reglamento, cuenta cuyos totales se multiplicará por 13 para determinar el importe anual de los abonos. En el caso de que este mu'ilicador no esté en relación con la periocidad del servicio, o cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período estadístico, se entenderán las Administraciones para adoptar otro multiplicador.

Podrán efectuarse estadísticas especiales, si se considera útil, por haberse adherido nuevas Administraciones al

Acuerdo.

Excepcionalmente, los resultados de 🌬 estadística de Mayo de 1921 valdrán para los años 1920 al 1925, ambos modusive; los de la estadística de Octubre-Noviembre 1924, se aplicarán a los años 1924 al 1926, y así sucesiva-

3. La cuenta E, acompañada de los estados parciales, de las hojas de enificaciones correspondientes, se some. **terá a**l examen de la Administración corresponsal dentro del mes siguiente saquel durante el cual se ha verificado la estadística.

El resultado de este examen se comunicará a la Administración que ha formado la cuenta lo más tarde en el plazo de un mes desde la fecha del

recibo de dicha cuenta.

4. Cada Administración que tome parte en el servicio de cajas con valor declarado formulará además a fin de año un estado especial de las cantidades inscritas en su débito en la columna 8 de las hojas de envío para los derechos no postales que hayan de pagar los destinatarios o remitentes en dichas onjas.

Este estado, acompañado de sus jusdificantes, se someterá durante el primer mes del año siguiente a aquel a que se refiere a la aprobación de la Administración correspondiente, cual deberá devolverlo en el plazo de

un mes.

5. Las cuentas E, y en su caso los estados especiales de que trata el párrafo anterior, después de haber sido comprobadas y aceptadas per una y otra parte, se resumirán en una cuenta general por la Administración acree. dora, salvo otro acuerdo que las Ad-ministraciones interesadas pudieran adoptar.

La cuenta general deberá formarse y transmitirse a la Administración copresponsal lo más tarde dentro de la primera mitad del tercer mes del año siguiente a aquel a que la cuenta se reflere, y esta última Administración la devolverá aceptada o rectificada en el plazo de un mes, a lo más, después

del recibo.

6. Salvo otro acuerdo entre las Administraciones interesadas, el pago del saldo resultante de la cuenta general deberá hacerse, sin gastos para la Administración acreedora, lo más tarde un mes después de haber sido contradictoriamente ajustada dicha cuenta.

Pasado este plazo, los saldos retardos producirán intereses de un 7

per 100 al año, a partir del día en que termine dicho plazo, a beneficio de la Administración acreedora.

Comunicación de documentos y noticias.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Cheina internacional, y tres meses antes, por lo menos, de ponerse en ejecución el Acuerdo, a saber:

1.º La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a las cartas y a las cajas con valor declarado destinadas a cada uno de los países contratantes, con arreglo al artículo 5.º del Acuerdo y el artículo I de este Reglamento.

2.º Dado el caso, la marca del sello especial usado en su servicio para los

valores declarados.

3.º Œl límite hasta el cual se admitirán valores declarados, en virtud del artículo 1.º del Acuerdo.

2. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto a cualquiera de los tres puntos arriba mencionados, se participará sin retraso y de la misma manera.

### XVI

Proposiciones de modificaciones en el intervalo de los Congresos.

En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el artículo 27 del Convenio principal, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones contratantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones para la modificación o la interpretación del presente Reglamento.

2. Toda preposición estará sujeta al procedimiento determinado por el artículo XLIV del Reglamento de ejecución del Cenvenio principal.

3. Para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, a saber: 1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente artículo o

artículo XVII. 2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de

los artículo II, III, VI, VII, VIII, IX,

XI y XIII. 3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de ctros artículos o de la interpretación de las diversas disposiciones de este Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 25 del Convenio principal.

4. Las resolusiones válidas serán sancionadas por una simple notifica-ción de la Oficina internacional a todas las Administraciones contratantes.

5. Cualquier modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

### XVII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento se pondrá en ejecución el mismo día en que em-

piece a regir el Acuerdo. Tendrá la misma duración que este acuerdo, a no ser que fuese renovado de común

acuerdo entre las partes interesadas. Hecho en Madrid el 30 de Noviem.

bre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth. Por la República Argentina: A. Ba-

rrera Nicholson.

Por Austria: Eberan. Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Kraims.

Por la colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.
Por Brasil: Akcibiades Peçanha, J.

Henrique Aderne. Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Beschnakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencid Márquez de la Plata y Gus, Cousiño. Por China: Liou Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan ŷ Gabriel Roldám.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y

Holmblad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane. Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.
Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por la Gran Bretaña y diversos do minios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Ha rrington y E. L. Ashley Fookes,

Por la India británica: G. R. Clarkt Por Nueva Zelanda: R. P. Morris. Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Lui M. Soler.

Por la República de Honduras: Ris

cardo Beltrán y Rózpide. Por Hungri.: O. de Fejer y G. Ba rón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen. Por Italia y las colonias italianas E. Delmati y S. Ortisi

S. Nakanishi, Arajiri Por Japón: Miura y Ŷ. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajin Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás colonias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro

Miura y Y. Hiratsuka. Por la República de Liberia: Luis M.ª Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber. Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M Aguirre de Cárcer, L. Lépez-Ferrer y

C. García de Castro. Por Nicaragua: M. Ig. Teráni.

Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.
Por los Países-Bajos: A. W. Kyndmell v J. S. v. Gel

Por las Indias neerlandesas: Wigtnan, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. wan der Werf.

Por las colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Oosterbeek y J. van der Werf.

(Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrefrachea y Raygada.

Por Persia: Hussein Khan Alai y C. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski Ma-Por ciejewski y Dr. Marjan Blanchier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio do Santos e Silva,

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por Salvador: Ismael G. Fuentes, Por el territorio de la Sarre; Douar, che.

Por el Reino de los servios, croatas y eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pas vlitch y Costa Zlatanovitch.

Por Succia: Julius Juhlin y Thory Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoeslovaquia: Dr. Otoka Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Bar

Por Turquia: Mehmed-Ali.

### ANEJOS

OFFICE EXPEDITEUR! DU PRÉSENT TABLEAU

OFFICE DESTINATAIRE DU PRÉSENT TABLEAU

## ÉCHANGE DE LETTRES ET BOITES AVEC VALHUR DÉCLARÉS

### ENTRE PAYS NON LIMITROPHES

Tableau indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmis à découvert à l'Office des postes	ď
, par l'Office des postes d	***************************************
des envois contenant des valeurs déclarées à destination des pays auxquels le premier Office est à même	de servir
d'intermédiaire au second.	

Pays de destination	Voies de transmission	Désignations des pays intermédiaires et des services maritimes dont l'emploi entraîno rémunération spéciale avec garantie	Total des droits d'assurance pour les lettres et pour les boîtes à bonifier.  à	Observations

	inistra' <b>28</b> Poste							REESPONDANCE MEC. L'OFFICE
<b>B</b> • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		F % 4 ( P P R 10)17 P P P		-	C (RECTO!	er e	d	
*					LE D'E			
Timbre du b expéditer	ureau ur	DES LI	ETTRES	ET BO	ITES AVEC	VALEUR 1	DECLAREE	pre de bureau (
						n e o o o o o o o o o o o o o o o o o o		
Dé	part (		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	100		, à h		Baracas & A gold & Array
1 NUMBROS D'ORDRE	o BURRAU D'ORIGINB	NUMERO D'INSCRIPTION AU BUREAU D'ORIGINE	* LIEU DE DESTINATION	MONTANT DES, VALEURS DECLAREES	Droits d'assurance à bonifier pour les lettres et les boîtes à l'Office destinataire do la dépêche	Droits d'assurance (lettres et boîtes) à récupérer par l'Office expéditeur de la dépèche	Frais divers à récupérer par l'Office expéditeur de la dépèche	ORSERVATIONS
And the second second	-	wateren programme of the second secon		fr. ct.	fr. et.	fr. et.	8 fr. <b>ct.</b>	9
1 2 3 4 5 8 9 10 11 12 13 14								
14 15 16 17 18 19		A reporter						

-

(VEREO)

BUREAU MONTH MONTH OF THE SE	Contraction of the Contraction o	mogod venoveno makanakon kongoza spala ando	TOTAL OF STREET HOW MANAGES				al de triment de manifestation de la constitución d	
numeros d'ordre	BUREAU D'ORIGINE	NUMÉRO D'INSCRIPTION AU BURRAU D'ORIGINE	LIEU DIE DIESTINATION	MONTANT DES VALEURS DECLARGES	Droits d'assurance à bonifier pour les lettress et les boîtes à l'Office destinataire de la dépêche.	Droits d'assurance (lottres et boitos) à récupérer par l'Office expéditeur de la dépêche.	Frais divers à récupérer par l'Office expéditeur de la dépêche.	Observations.
1	2	3	4	5	6	7	8	A Company of the Comp
		Report		fr. ot.	£v. ⊕ <sub>m</sub>	fr. ct.	ilu et	
20 21		Colored Colore						
22 23 24				-		i. j.		
25 26								· Application of the Control of the
27 26 <b>29</b>	A CONTRACTOR					100,000		
30 31								
32 33 34								-
35 86								
	and the same of th							
			-\$0				:	
•								
		Totaux						

ADMINISTRATION DES POSTES						D								CORRESPOND ANCE AVEC L'OFFICE							NOE			
	••••	• • •	• • •.		K €į:			É		$\Gamma A$	I.	$\Gamma_{_{\scriptscriptstyle{0}}}$			i	d	• • •	• • •	• • •	• • • •	• • •	•••	•••	
es sommes que se t l'Administration es lettres et boît Aministration au	n de es v	s p	oste ır d	s d. lécla échai	rée nge	liv	rée	es l	oar	les	 b	ure	aux	 d'	en	tit char	re ige	de dé	dr ipe	oits nda	$^{ m s}$ d	'ass de	ura la	nce pour première
and the finance of the second		Ι.	(Co	r de	6 8	o la fo	::::::1	001							(Coc	r de	7 de	la for	mule	C.)	iteu	r		ar man umbanuskalandigu ga ang panggang ga ang da
Dates des feuilles d'envoi	Envoi du bureau		Envoi du bureau d	Envoi du bureau		Envoi du bureau	d	Envoi du bureau	ď.	Envoi du bureau	q	Envoi du bureau	d	Envoi du bureau	ď	Envoi du bureau	d	Envoi du bureau	db	Envoi du bureau	тр	Envoi du bureau	d	Observa-
	fr.	c. fi	v. c		c.	fr.	C	fr.	C C	jr.	c.	fr.	C.	îr.		fr.		f.		fr.	C	fr.		
otaux par bureaux correspondants otal général de cha- que avoir											~													

	ADMINISTRATION  DES POSTES	CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE	
directions	**************************************	E (RECTO)	
recenital:		COMPTE	drossées par les oureaux d'échange
dd	i		aux bureaux d'échange
	Mois d		92
NUMEROS d'ordre	DESIGNATION des		DES SOMMES DUES rès chaque état
NU.	bureaux d'échange destinataires	à l'Office destinataire	à l'Office expéditeur
1 2 3 4 5 6 7 8 9		Sr.	ct. fr.
11 12 13 14 15 16 27 18 19			
7	Totaux å reporter		

E

(VERSO)

NUMÉROS d'ordre	<b>DÉ</b> SIGN <b>ATION</b> des	MONTANT DES SOMMES DUES d'après chaque état											
	bureaux d'échange destinataire	à l'Office de	stinataire	à l'Office	expéditeur								
. P feeth Assessic self-red Squar Vision of Year reservations	Report	fr.	et.	ír.	Cle								
				MACANITY SERVICE STATE OF STAT									
			Cherry Co.	servicial system									
			View Colors										
		TOTAL COLLEGE AND											
		The age of the control of the contro											
To an analysis of the second		Topic and the control of the control											
To the second se													
Here Con			Territoria de la companione de la compan										
parent mar com sin de in mon		MONTH AND			Constitution of the Consti								
	Fotaux		Liconomia participanda de Caractería de Cara										
Anacada			DOG ALACOMESTA IN	¥	y								

Solde au crédit de l'Office

Este Acuerdo ha sido ratificado por España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, India británica, Hungría, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, y los instrumentos de ratificación depositados en este Ministerio de Estado con fecha 1.º del mes corriente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJS DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que doña Mercedes Esquen solitó del Juzgado referido en autos de ejecución de sentencia el deslinde fudicial de una finca de su propiedad, denominada "La Parrilla", en la parte que linda con el monte público número 3 del Catálogo de los propios de dicho pueblo.

Que el Juzgado accedió a tal pretensión.

Que en las diligencias expresadas se suscitó cuestión de competencia, que fué resuelta por Real decreto de 14 de Agosto de 1920 a favor de la Administración.

Que posteriormente doña Mercedes Esquen formuló de nuevo escrito, en súplica de que el Juzgado se sirviera practicar la correspondiente tasación de costas, incluyendo en éstas todas las que habían sido devengadas desde la personación en autos de la actora.

Que practicada dicha tasación fué ésta aprobada por auto de 17 de Noviembre de 1920.

Que en 1.º de Diciembre del mismo año la propia interesada acudió al Juzgado suplicando requiriese al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro para que hiciera aquéllas Aectivas, y de no hacerlo, subsidiariamente a la expresada Corporation, apremiándola, caso negativo, para que en el plazo de diez días formase un presupuesto extraordinario dotado con ingresos verdaderos, a los fines de las costas reclamadas.

Que a los dos días, el Juzgado dictó providencia ordenando se requiriese al Procurador indicado patra que consignase en el mismo Juzgado el importe total de las costas, y, de no verificarlo en el plazo de diez días, se la discouenta, para

proveer sobre las demás pretensiones del escrito referido.

Que en este estado el asunto, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose sustancialmente: En que estima la Alcaldía de Arenas de San Pedro que el Real decreto de 14 de Agosto de 1920, que, como se ha expuesto, resolvió la competencia suscitada sobre el deslinde judicial solicitado por doña Mercedes Esquen a favor de la Administración. declaraba nulo lo actuado en el Juzgado, no obstante lo que la parte actora, amparándose en el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, pide que las costas causadas en tal deslinde se abonen por el Ayuntamiento que perdió los pleitos mencionados, por lo que el Juzgado, al acordar sobre tal pretensión, había entendido en un asunto cuya deciisión correspondía a la Administración, y en que está prohibido por los artículos 132 y 143 de la lev Municipal, 16 de la de Contabilidad del Estado y Reales decretos resolutorios que se invocan que se exijan a los pueblos por el procedimiento de apremio las deudas que no estén aseguradas con prenda o hipoteca y determinándose en aquella ley la forma en que han de hacerse efectivas dichas deudas, correspondía también a la Administración resolver el modo en que los pueblos hayan de satisfacerlas.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que entre la esencia de lo que fué materia de los autos principales v la sustancia de lo que constituye el objeto de las actuaciones en que el nuevo requerimiento se ha formulado, no existe otra identidad o conexión que la de encontrarse estas últimas glosadas a continuación de las primeras por tratarse de procedimiento de ellas derivado, siquiera disienta el objeto de lo que fué materia ejecutoria, en relación con los procedimientos del fallo, del que se refiere única v exclusivamente a la efectividad de costas causadas en su cumplimiento; en que, sentada como queda la diferencia existente entre ambos procedimientos, es necesario resolver sobre la competencia del Juzgado en la exacción de costas, cuyo abono corresponde a los Ayuntamientos, sin que con esto se prejuzgue si el de Arenas de San Pedro, en el caso de autos, viene obligado al pago de las reguladas en 20 de Septiembre próximo pasado, puesto que sobre tal extremo se decidirá en el recurso promovido; en que es innegable que, tratándose de costas producidas en asuntos judiciales, a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y nunca a la Administración, compete ventilar sobre la importancia de esas costas, qué persona debe o no satisfacerlas y seguir los trámites adecuados para su exacción: lo que plenamente reconcee la Comisión provincial en sur informe, aceptado por el Gobernador requirente, y que al invocar los articulos 132 y 143 de la ley Municipal se incurre en error, puesto que dei examen de los autos no aparece que se haya dirigido procedimiento alguno de apremio contra el Ayuntamiento y sólo sí que, como se consigna en las resultancias segunda y tercera de esta resolución, la parte actora soficitó se requiriese de pago al Procurador de la demandada, atemperándose para formular la pretensión a las disposiciones del número 5.º, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y para el caso de que no lo verificase, subsidiariamente invocó, como de atinencia al caso, el procedimiento establecido en el artículo 143 de la ley Municipal, procedimiento que quedó en suspenso por el requerimiento inhibitorio formulado cuando aún no había sido requerido el Avuntamiento para la formación del presupuesto extraordinario a que el párrafo segundo del referido artículo 143 alude, y en que. careciendo de veracidad el principal fundamiento en que el requerimiento de inhibición se apoya, toda vez que se justifica la inexistencia del procedimiento de apremio, la competencia. para conocer del asunto de que se trata corresponde exclusivamente at Juz-

Que el Governador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, haciendo constar en su oficio que la cuestión de competencia se plantea solamente respecto al extremo referente a si ha de exigirse at Avuntamiento de Arenas el pago de costas en diligencias instruídas por dicho Juzgado a instancia de doña Mercedes Esquen, sobre las que se promovió competencia que fué resuella a favor de la Administración por Real decreto de 14 de Algosto de 1920, dosistiendo expresamente de modo expreso la Autoridad requirente del motivo referente al procedimiento de apremio en vista de la afirmación que hace el Juzgado en su auto manteriando su jurișdicción; y

Que de lo expuesto ha surgido presente conflicto, que en lo sustante cial ha seguido todos sus transfes:

Visto el artículo 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que "La decisión que el Rey adopte, a propuesta del Consejo de Ministros o de su Presidente, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento, se comunicará a los contendientes y se publicará en la Gaceta de Madrid":

Visto el artículo 422 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que "La tasación de costas se practicará en los Juzgados o Tribunales por el Secretario o Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ellas todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación":

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de la tasación de costas solicitada por doña Mercedes Esquen, del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, por entender la Autoridad requirente:

Primero. Que el Juzgado no ha podido exigir al Ayuntamiento de -la indicada localidad las costas causadas en diligencias instruídas a instancia de la misma interesada sobre deslinde judicial de su finca "La Parrilla", en la parte que confina con monte público, desde el momento en que fué resuelta a favor de la Administración la compedencia promovida en tales diligencias de deslinde, y segundo, por estimar también que el propio Juzgado carece de facultades legales para exigir por el procedimiento de apremio el pago de dichas costas al Ayuntamiento.

Segundo. Que el Gobernador, al mantener su requerimiento inhibitorio, desistió de este último motivo, por lo que la cuestión que en jeste conflicto se plantea, según indica la propia Autoridad requirente al insistir, se reduce a examinar el primero de los fundamentos ya enunciados, en que el mismo se funda para reclamar el conocimiento del asunto en favor de la Administración.

Tercero. Que el Real decreto de 14 de Agosto de 1920, en que se basa la Autoridad requirente al resolver la petición formulada por doña Mercedes Esquen en diligencias que se venían practicando en autos de ejecución de sentencias en el Juzgado de Arenas de San Pedro, para que se llevara a cabo el descinde judicial de la finca de su pro-

piedad "La Parrilla", en la parte que confina con el monte público número 3 del Catálogo de los propios de dicho pueblo, es visto que se contrajo pura y simplemente al deslinde judicial referido, y que por lo tanto, y mientras no se provea respecto al mismo por la Autoridad judicial, no es posible afirmar que ésta haya invadido la esfera propia de la Administración.

Cuarto. Que siendo esto así y estando atribuído exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, a tenor de lo estatuído en el artículo 422 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, cuanto hace referencia a tasación de costas judiciales, claro es que a los Tribunales del fuero ordinario, y no a la Administración, está reservado el conocimiento del asunto.

Quinto. Que, en su consecuencia, carece de virtualidad el requerimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós:

ALFONSO

SI Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

### ninterio de marma

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Luciano Bueno Sáenz, por servicios especiales prestados a la Marina.

Pado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El ministro de Marina, José Gómez Acebo.

### ivilisterio de la coderhación

### REAL DECRETO

Habierdo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la previncia de Orense, por fallecimiento del Exemo. Sr. D. Vicenté Pérez y Pérez: Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1895.

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 de Enero de 1922 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

### MINISTERIO DE LA CUERTA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el-Tercio de Extranjeros por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año 1920 (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás cuando, a falta de datos en el expresado Tercio, informen los Jefes del Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 4 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor...

Alsina.

RELACIÓN QUE SE CITA

Comprobada la minoría de edad y falta de consentimiento.

Luis García Fernández.
Bautista Plá Calatrava, filiado con
el nombre de Bautista Plá Tarrasó.
Pedro Horcajo Niñoles.
Fernando de la Torre Blanco.
Ceferino Llorens y Arbó, alistado
con el nombre de Carlos Torrens y

Remite partida de nacimiento sin legalizar y acompaña certificado del Banderín de enganche.

Félix Viedma Díaz.

Envian partida legalizada y\no remitent certificado del Banderín de enganche.

Fernando Sácnz y López de Sa. :

José Pérez Comesaño. Vosé Cotes Lizarán. Severino Rivas Gulias. Julio Francisco de Paula v Díaz. Donino Nohales Guesta.

Remiten partida de nacimiento sín legalizar y no acompañan certificado del Banderín de enganche.

Leopoldo García Sardina.
José López Rodríguez.
José Laredo Navarro, alistado con el nombre de José Santana Navarro.
Jesús Vázquez Souto.
José Figuerola Mercadé.
Pedro Montes Domínguez, alistado con el nombre de Manuel Pérez Avila.

### No comprueban nada.

Pedro Martínez García, alistado con el nombre de Luis Bengoechea.
José Alcaide Acedo.
Lorenzo Notario Jiménez.
Francisco Juan José Agustina.
Antonio Muñoz Yuste.
José María Rodríguez Cuevas.
Juan Hernández Rodríguez.
Juan Carmena Robles.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA U RELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Emo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Javier Vidal Jordana, solicitando que le sea devuelta la cantidad de 750 pesetas que abonó por la expedición de su título de Licenciado en Medicina y Cirugía:

Resultando que el solicitante, alumno de la Facultad de Medicina de la
Universidad de Zaragoza, obtuvo el
grado de Licenciado con fecha 2 de
Junio del corriente año y la calificación de sobresaliente, y en 22 de Septiembre siguiente verificó el depósito
para la expedición de su título, abonando los derechos correspondientes:

Resultando que anunciadas las oposiciones para la adjudicación de los premios extraordinarios con fecha 28 del referido mes de Septiembre, le fué adjudicado uno de ellos al referido sefior Vidal Jordana:

Considerando que el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 establece que: "Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor podrán obtener su título gratuitamente mediante oposiciones al premio extraordinario que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre entre los alumnos que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso":

Considerando que el recurrente ha acreditado en este expediente todos los requisitos que exige el referido

Reglamento para obtener el tílulo gratuito:

De acuerdo con lo informado por el señor Rector de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que procede reconceer a don Javier Vidal Jordana el derecho a la devolución de la cantidad de 750 pesetas que abonó en papel de Pagos al Estado por el concepto expresado; y en su virtud, le serán devueltas las mitades de dicho papel que obran en este expediente, a fin de que pueda solicitar el correspondiente reintegro en el Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios Guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.

SILIÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Modesto Talens Valero, Catedrático numerario de Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILTO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Rafael Reyes Rodríguez sobre expedición de certificados oficiales de determinados documentos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto de nuevo el expediente promovido por el Catedrático excedente de Institutos D. Rafael Reyes Rodríguez, solicitando que se le expidan certificaciones oficiales de determinados documentos existentes en el Archivo general de este Ministerio, en los concursos ya resueltos a las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Sevilla y Córdoba; y

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente la petición y la Asesoría jurídica entiende, por el contrario, que debe accederse a ella:

Considerando que la solicitud del Sr. Reyes no puede tener otra finalidad que la de utilizar los documentos a que se refiere en los recursos legales que el interesado puede incoar contra los acuerdos del Ministerio enlos aludidos concursos:

Considerando que, ya sean los recursos en vía contenciosa, ya sea el ejercicio de cualquier acción ante los Tribunales ordinarios, la Autoridad que carezca de ellos puede reclamar y obtener la entrega de los expedientes de este Ministerio, conforme a la ley,

Esta Comisión entiende que procede, denegar lo solicitado."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conscimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Amós Belmante y Osuna, Jefe de segundo grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día i.º del presente mes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1922.

SILIÓ

Señor Director general de Bellas Artes.

### nnistaio **de fo**ncato

### REALES ORDENES

Em vista del oficio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, fecha 21 del actual, transcribiendo la comunicación de la Audiencia provincial de dicha capital, en la que da cuenta de la sentencia dictada contra el Oficial tercero de Administración civil, excedente activo, afecto a la men-

cionada Jefatura, D. Antonio Martín Piriz, por el delito de falsedad de documento oficial, condenándole a la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 2.005 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle cesanto del expresado cargo, causando baja definitiva en el Escalafón de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el ar-Meulo 12 de la ley de 4 de Junio de 1908, concordante con el párrafo tercero del artículo 58 y número 7.º del 60 del Reglamento para ejecución de la de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Schor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes recibidos en este Ministerio acerca de la conveniencia de vender el trigo del Estado que existe en los depósitos de Alicante,

- S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que anuncie V. I. un concurso con tal objeto y en las condiciones siguientes:
- 1.º Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a lotes no inferiores a 100 toneladas del trigo almacenado en Alicante de que no hubiese dispuesto esa Dirección general en la fecha que se señale para admitir proposiciones.
- 2. No se admitirán proposiciones inferiores a 45 pesetas el quintal métrico de trigo argentino, entendiéndose que la adjudicación se hará libre de todo gaste y en el estado en que se encuentre el cereal dentro de almacén,
- 3. Se hará la adjudicación a las proposiciones que se consideren más ventajosas, o se declarará desierto el concurso si las formuladas se estiman inaceptables.
- 4.º Los pagos se verificarán cinco días después de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de page que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones.
- 5.4 Los posteres depositarán el 2 per 100 del importe de sus adjudicacionas, en garantía del cumplimiento de la obligación que contraigan.
- 6. Los pliegos se presentarán y sbrirán en esa Dirección general, la casi formulará la correspondiente propresta cuidando también de que se publiques los escrituros acesarios para

que el coccurso se celebre en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura v Montes.

### 

### MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

CANCILLERÍA

Con fecha de hoy, 24 de Diciembre de 1921, han sido depositados en este Ministerio de Estado los instrumentos por los que S. M. el Sultán de Egipto ha ratificado los Convenios y Acuerdos siguientes, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 con motivo del VII Congreso de la Unión postal:

Convenio Postal Universal.

2.º Acuerdo relativo al servicio de

giros postales.
3.º Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas com valores declarados.
4.º Convenio relativo al cambio de

paquetes postales.

5.º Acuerdo relativo a la suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

6.º Acuerdo relativo al servicio de reembolso, (recouvrements),

Lo que se hace público para conocimiento gemeral.

Madrid, 24 de Diciembre de 1921.-El Subsceretario, E. de Palacios.

El señor Embajador de S. M. en París, con despacho de fecha 27 de Diciembre próximo pasado, remite a este Departamento copia certificada, por la que se acredita que la ciudad libre de Dantzig se ha adherido al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Enero de 1922.-El Subsecretario, E. de Palacios.

### SECCIÓN DE COMERCIO -

El señor Embajador de Francia comunica a este Departamento, en Nota de 23 de Diciembre último, que el Ministro de Noruega en París ha notificado al Gobierno de la República su adhesión al Convenio internacional de 11 de Octobre de 1909, relativo a la circulación de automóviles.

En virtad de lo dispuesto en el artáculo 13 del Communio, esta adhesión surtirá sus efectos desde el 1.º de Moyo Lo que se hace público para cono-

cimiento general.

Madrid, 7 de Enero de 1922.—EI Subsecretario, E. de Palacios.

### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a esto Ministerio el fallecimiento del súbulto español Pedro Fariña Gómez, natural de Abegrado (La Coruña), tripulante del vapor americano "Lake Candelaria", ocurrido en Antille (Cuba) el 31 de Diciemo bre de 1920.

Madrid, 4 de Enero de 1922.-EI Subsecretario, E. de Palacies.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELL**AS** artes

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS. BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOCOS

Registro general de la Propiedad inlectual.

D. Vicente Escalante y Feo partici-pa a este Registro general de la Propiedad intelectual que ha sido nombrado Director Gerente en propiedad de la Sociedad de Autores Españoles, cargo que desempeñaba interinamente, y justificando tal extremo mediante certificación, que acompaña, expedida con fecha 21 del corriente mes por el Secretario de la referida Sociedad.

Lo que se anuncia en la GACETA DE Madrid a los efectos de los artículos 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896

2.º de la de 19 de Mayo de 1909. Madrid, 27 de Diciembre de 1921. El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Ca.

D. Antonio Boceta y Rodríguez participa a este Registro general de la Propiedad intelectual que ha sido nom brado Agente general en España y su-Zona de Protectorado en Marruecos de la Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique de Paris, se financia de musique de gún acredita con el poder que acompañó y le fué devuelto.

Lo que se anuncia en la GACETA DA Madrid a los efectos del caso 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896 Madrid, 27 de Diciembre de 1921

El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Care ñabate.

### MINISTERIO DE FOMENTO

### BUBSECRETARIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento part ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenide a bien conceder, a su instancia, Santos García Borreguero un mes más de prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 31 de Octubre último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y de-más efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Subsecretario, A. Ma-

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

COMSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CA-RRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 5 de la carretera de Posada a Castañedo provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Aguirre, vecino de Villaviciosa, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los placos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.944,65 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 16.214,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que de-signe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Manuel Aguirre, vecino de Villaviciosa (Oviedo).

Visto el resultado opumuo en ta subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilometros 1 al 12 de la carretera de Mestas a la de León a Caboalles (Mestas a Cibea) provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido à bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Lawandera Prieto, vecino de Pola de Allande, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 23.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 27.683,95, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

ponocimiento v efectos

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Francisco Lavandera Prieto, vecino de Pola de Allande (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 37 de la carretera de Pola de Allande a la de Ponferrada a La Espina, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Luis Arce Díaz, vecino de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 52.670 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.848,61 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la Gacera de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922, - El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, D. Luis Arce Díaz, vecino de Cangas de Tineo (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 311 al 320 de la carretera de Ocaña a Alicante, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Sergio Pérez Falco, vecino de Yecla, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 139.889 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 148.996,57 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgaz la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe e! Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la Ga-ceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perca.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Sergio. Pérez Falcó, vecino de Yecla (Mur-

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme del kiló-metro 349 de la carretera de Madrid. a Castellón, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Jiménez Moscardó, vecino de Bu-ñol, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos de-signados en el pliego de condicio-nes particulares y económicas de-esta contrata, por la cantidad de-34.140 pesetas, siendo el presu-puesto de contrata de 38.348,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1922.—El Director ge-

neral, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario don Fernando Jimén Moscardo, vecino de Buñol.

Visto el resultado obtenido en Raj subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilós metros 359 al 364 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de

Vatencia, Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente ell servicio al mejor postor D. Ricar-do Perelló Ortiz, vecino de Bu-fiel, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutario con sujeción al proyecto y en los plazos de-signados en el pllego de condiciones particulares económicas de esta contrata, por la cantidad de 189.225 pesetas, siendo el presu-puesto de contrata de 189.795,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presión sente resolución.

Lo que comunico a V. S. para sur conocimiento y efectos. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, de Enero de 1922.-El Director ge neral, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de esta Ministerio, Jese del Negociado de Contabilidad, Ingenirro Jese de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatacio dos

Ricardo Perelló Ortiz, vecino de Buñol (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kiló-metros 1 a 4 y 15 a 19 de la carretera de Montblanch a Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Orpinell Sendros, vecino de Pira, provincia de Tarragona, que se compromete a cjecutarlo con sujeción al proyecto y en los piazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de \$5.750,35 pesclas, siendo el presupuesto de contrata de 101.672,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Ñostarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.-El Director general, Perca.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona, y adjudicaturio D. Antonio Orpinell Sendros. cino de Pira.

### DIRECCION GENERAL DE AGRI-CULTURA Y MONTES

8 Enero 1022

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para la ven-ta de trigo propiedad del Estado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El concurso tiene por objeto la venta del trigo argentino depo-sitado en Alicante.

Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a parte del trigo que se encuentre en dichos almacenes, pero no se admitirán por cantidad inferior a 100 toneladas. Se dirigirán al Director general de Agricultura y Montes, con arreglo al modelo que se publica al final de este anuncio y en pliego cerrado, con la siguiente inscripción: "Proposición para adquirir trigo del Estado", durante un plazo que se contará desde la publicación de es-te anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el 16 del mes actual, a la una

de la tarde.
3. El trigo se entiende adjudicado en el estado en que se encuentre, libre de todo gasto y en almacén, siendo, por tanto, de cuenta del adjudicatario los gastos de transpor-te y almacenaje desde que se le no-

tifique la adjudicacion.

El pago se efectuará en el plazo de cinco días después de la fecha de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presenta-ción de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones, y no se admitirán ofertas a precio inferior de 45 pesetas el quintal métrico de trigo.

Los concursantes acompa-

ñarán a sus proposiciones resguardos que acrediten haber consignado, a disposición de esta Dirección general, en las sucursales del Banco de España, en la Central de esta Corte o en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad que ofrezcan por el trigo que pretendan adquirir, cuyos depósitos serán devueltos inmediatamente después de resuelto el concurso a los concursantes cuyas proposiciones no scan admitidas.

Transcurrido el plazo a que se refiere la condición segunda, se abrirán los pliegos a presencia del Director general de Agricultura y Montes, por el Jefe del Negociado

de Trigos y harinas.

Lo que se publica para conoci-miento general. Madrid, 7 de Enero de 1922.-El Director general, Guillermo García-Parreño.

Modelo de proposición que debe pre-sentarse en papel del timbre co-rrespondiente, y en pliego cerrado, con la inscripción "Proposición para adquirir trigo del Estado".

Don..., vecino de..., provincia de..., con domicilio en..., según cédula personal de clase..., expedida con el número... en ..., en nombre propio (o en la representación que ostente, justificada con el correspondiente poder), enterado de las condiciones del concurso para la venta de trigo del Estado, que se la venta de trigo del Estado, que se anunció en la Gaceta de Madrid correspondiente al día ..., de conformidad con las referidas condiciones. solicita que se le adjudique la cantidad de ... de trigo argentino del depositado en el puerto de Alicante. (Fecha y firma.)